

DAVID GILBERT

LA POLÍTICA CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA

RESTAURADA EN MATERIA RELIGIOSA Y

EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876

EL EFECTIVO DEL MARCO DE PREVENCIÓN
EN LAS DENUNCIAS EPISCOPALES.

- (1) Cfr. infra sobre las violaciones y alcance de esta legislación.
- (2) Cfr. infra sobre los acobramientos episcopales de 1879 y 1878.
- (3) GONZÁLEZ MARAÑA, P. Matías, S.P.: Regio Patronato - España e Indias, Madrid, 1897, pp. 141. Regula-
mos la legislación según de este autor para las
nociones fundamentales. La perspectiva "regalista"
viene ofrecida, en obra de más interés políti-
co que científico, por NIÑO Y SUAREZ, Juan
del, Estudio sobre los reyes de la Corona de
España (con un prólogo del Excmo. Sr. D. José Ca-
nalejas y Sáenz), Madrid, 1910. La orientación
"ultramontana" y antirregalista, en GARCÍA Y CA-
SAS, Justo, apuntes históricos-críticos sobre los
Reyes de la Corona, Madrid, 1921. Sobre la
institución del patronato regio en la América es-
pañola y su importancia para la interpretación
del patronato en España, vid. BARRA, Alberto de -
la, El regalismo borbónico en su evolución india-
na, Madrid, 1961.
- (4) Vid. GONZÁLEZ MARAÑA, o.c., pp. 145.
- (5) Ibid. pp. 143.
- (6) Vid. la obra citada de BARRA, para lo referente a
América como caso de extensión africana del patro-
nato.
- (7) Vid. GONZÁLEZ MARAÑA, o.c., pp. 135.
- (8) Ibid. pp. 143.
- (9) Ibid. pp. 177 y ss.

- (10) Cfr. *ibid.*, pp. 220 y ss.
- (11) Vid. *CONDE SANDEA*, pp. 248-249.
- (12) Vid. *NEHA*, o.c., pp. 115 y ss.
- (13) Las obras citadas sobre el tema tienen justame-
te como objetivo fundamental delimitar los as-
pectos controvertidos de la institución jurídi-
ca que analiza, adoptando según se ha apuntado
ya actitudes diferentes. Vid. nota supra.
- (14) Sobre el Concordato de 1753, y sus antecedentes
inmediatos los Concordatos de 1717 y 1717, vid.
NEHA, *Religiosas...*, pp. 7 y ss., además de -
CONDE SANDEA, o.c.; *NEHA*, o.c.; este último co-
ntruye que el texto de 1753 no reconoce ni expre-
sa ni implícitamente la existencia del Patrona-
to universal en la península en fecha anterior
a 1753 -el lo hace para Granada e Indias-, y -
tampoco lo concede expresamente. "Lo que hace -
es conceder de hecho el patronato sobre prácti-
camente todos los prebendes y beneficios del -
reino -el Papa se reserva no más de 50 piezas -
beneficiales de segundo orden-, sin mencionar -
la frase "patronato universal". Así se daba al
Rey plena satisfacción, sin enajenar de modo de-
finitivo la posibilidad de recobrar un día todo
lo ahora perdido, ostentando un "Patronato base -
de derechos adquiridos muy difícilmente recupera-
bles" (*NEHA*, o.c., pp. 49-50). Del mismo modo,
el Concordato de 1753 tampoco se referirá expre-
samente al "patronato universal", reafirmándose
únicamente a "las Reales prerrogativas de la Co-
rona de España en conformidad a los convenios -
anteriormente celebrados entre ambas Potestades,
y, por tanto, los referidos convenios, y en es-
pecialidad el que se celebró entre el Santo Pon-
tífice Benedicto XIV y el Rey católico Fernando

VI en el año 1753, se declaran confirmados y se seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere o modifique por el presente", Art. 44 del Concordato de 1851.

- (15) **LEWIS, P. de.** "La Rula del Patronato de las Indias españolas que falta en el archivo Vaticano", in Miscellanea Giovanni Saraceni, vol. V della del Vaticano, 1946, pp. 2 coll. por **LEWIS, P. de.**, pp. 118.
- (16) **LEWIS, P. de.**, pp. 13.
- (17) La dirección y control de la Iglesia indiana por la Monarquía española se refleja, en grado particular, en la disposición que impedía a los Prelados comunicar con Roma, si no era a través del conducto regio. Del mismo modo, la visita "ad limina" de los Obispos al Papa quedaba de algún modo suprimida para los preladados de los diócesis de la América española. Esta posible comunicación, entre la Iglesia de Roma y las Iglesias locales quedaba por tanto interrumpida por la mediación real. Vid. **LEWIS, P. de.**, pp. 184 y ss.
- (18) Vid. **LEWIS, P. de.**, pp. 139.
- (19) *Ibid.* pp. 86 y ss.
- (20) Vid. **LEWIS, P. de.**, pp. 81 y ss.
- (21) Vid. **LEWIS, P. de.**, pp. 147 y ss. Vid. también **LEWIS, P. de.**, pp. 70 y ss.
- (22) Art. 44 del Concordato de 1851.- El Santo Padre y S.S. declaran quedar salvas e ilicidas las Reales prerrogativas de la Corona de España en conformidad a los convenios anteriormente celebrados entre estas Potestades. Y por tanto, —

los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey católico Fernando VI en el año 1793, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere o modifique por el presente.

- (23) Vid. BARRAN, o.c., pp. 234 y ss.
- (24) Vid. supra.
- (25) Cfr. BARRAN, o.c., pp. 243 y ss.
- (26) Cfr. BARRAN, o.c., pp. 262-261.
- (27) Vid. más adelante sobre este punto.
- (28) Vid. más adelante.
- (29) Vid. tanto en *BOCConstituyentes*, n. 56, ep. 1^a, pp. 1283 : "Proyecto de ley presentado por el Ministro de Gracia y Justicia (Pedro José García Rodríguez) declarando la independencia de la Iglesia. Este proyecto quedó pendiente de discusión. Vid. tanto en *BOCConstituyentes*, n. 21, ep. 5^a, pp. 295 : "Proyecto de ley presentado por el Ministro de Estado (Soler Fla) supresión de la Legación de España cerca de la Santa Sede". El dictamen favorable de la comisión parlamentaria (1808, 25.8.73, n. 76, pp. 1223) quedó pendiente de discusión.
- (30) Despacho de 13.1.1873. Se abre en adelante, las citas de documentos diplomáticos corresponden a la correspondencia inédita que se halla en el Archivo del Ministerio español de Asuntos Exteriores, cuya referencia damos en las fuentes.
- (31) *Ibid.*

- (32) Despacho 17.7.73.
- (33) Cfr. texto en Despacho 25.1.74.
- (34) *Ibidem*, en el Despacho 24.1.74.
- (35) Despacho del 24 de enero de 1874. Este es así como en otros papeles de la correspondencia diplomática examinada al efecto del Encargado de Negocios por el cual es nombrado como principal artífice del arreglo, sin que su gestión haya sido debidamente valorada. Se verá esto mismo más adelante.
- (36) Vid. Despacho 24.1.74.
- (37) *Ibid.*
- (38) Vid. 24.1.74, pp. 13.
- (39) Cfr. Telegramas de Encargado de Negocios al Ministro de Estado, 25.11.73 y 30.11.73.
- (40) Cfr. Telegrama citado al Ministro de Estado 3.12.73.
- (41) Telegrama de 10.12.1873.
- (42) *Ibid.*
- (43) Vid. Telegrama 13.12.1873.
- (44) Para Toledo se nombraba al Arzobispo de Valencia Barrio; para Teruel, al Obispo de Alcañiz, Esteban José Pérez; para Santiago, al Obispo de Cuenca, José Rico; y para Valencia, al Obispo de Cádiz, Arrieta.

- (45) Esta citada, propuesta para Olás o Alago, a don José Oliver y Martado, vicario general de Granada, "aligo particular" del Ministro, cuya proposición considera posible el Encargado de Negocios; con ella, "adquiriría la Iglesia un honor eminente y el Gobierno de España a un auxiliar poderoso". Vid. Telegrama del Encargado de Negocios al Ministro de Estado, 17.12.1873.
- (46) Cfr. Boletín 24.1.1874.
- (47) Cfr. Telegrama del Encargado de Negocios al Ministro de Estado, 17.12.1873.
- (48) Telegrama del Encargado de Negocios al Ministro de Estado, 18.12.1873.
- (49) Así lo ven dos historiadores católicos, VILARRO, GUERRA, O. O., vol. 2, pp. 327-331: "Roma prorrumpió franca libertad de acción a protecciones solapadas; por esto concedió a Castelar una benevolencia de la que éste esperaba el esperar - las negociaciones. El Santo Padre había remitido datos abundantes sobre el personal del clero en España para conocer los encardidos que habían de salir las diócesis vacantes de prelado; así que la Constituyente declaró la independencia de la Iglesia...".
- (50) Cfr. Boletín 24.1.1874, pp. 19.
- (51) Telegrama nº 11, de 18.12.1873.
- (52) Ibis.
- (53) Ibis.
- (54) Vid. Telegrama Encargado de Negocios a Ministro de Estado 18.12.1873.

- (55) Cfr. Telegramas Encargado de Negocios a Ministro de Estado del 10, 13, 15 y 19 de diciembre; tel. del 19.12.1973.
- (56) Vid. Telegrama del 21.12.1973 y Despacho 24.1.74.
- (57) Telegrama Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 20.12.1973.
- (58) Ibid.
- (59) Cfr.
- (60) Telegrama 21.12.1973.
- (61) Telegramas de 17 y 18.12.1973.
- (62) Telegrama 24.12.1973.
- (63) Telegrama 20.12.1973. Para Gósta, quedaba aceptado el señor Oliver, al que nos hemos referido en nota anterior.
- (64) Telegrama 24.12.1973.
- (65) Despacho 24.1.1974, f. 27.
- (66) Telegrama 20.12.1973.
- (67) Telegrama 21.12.1973.
- (68) Despacho 24.1.1974, f. 27-30.
- (69) Telegrama 26.12.1973. Insiste también en el tema, en su telegrama del 1.1.1974, en solicitud de apoyo para la gestión emprendida. Cfr. también el despacho del 21.1.1974, f. 11, dando afirmación que, para este negocio, "Tenía ya reunido gran número de materiales".

- (70) Telegrama 27.12.1973.
- (71) Despacho 24.1.1974, f. 27-28.
- (72) Cfr. Telegrama del Encargado de Negocios al Ministro de Estado del 24.12.1973; id. 29.12.1973; vid. item Despacho del 24.1.1974, f. 29.
- (73) Telegrama del Ministro de Estado al Encargado de Negocios del 28 y 30 del 12.1973.
- (74) Telegrama del Encargado de Negocios a Ministro de Estado del 10.12.1973. Entre los nuevos candidatos que espera ver aceptados, el Encargado de Negocios señala al "particular amigo" del Ministro de Estado, señor Ernesto Campos: "El Cardenal Antonelli pide hoy informes telegráficos al señor Obispo de Salta sobre el señor Negro. Si éstos son buenos, que lo envíe pues V.E. pugna de prevenir telegráficamente al señor Obispo, - no habrá dificultad y será preconizado en el primer consistorio".
- (75) Despacho 24.1.74, f. 35.
- (76) Vid. Telegrama Encargado de Negocios a Ministro de Estado, de 30.12.1973 y de 1°, 2 y 3 de enero de 1974.
- (77) Vid. FI Y MORGAN - FI AMERICA, pp. 568-569: - "La publicación de los Decretos nombrando Arce, Obispo empujaron al señor Cantaleiro las críticas de muchos diputados que, hasta entonces, - le habían seguido. La prensa, incluso la ministerial, con pocas excepciones, censuraron severamente la conducta del contradictor de Montevideo". Vid. también el punto de vista canovista in *IBID* n. 37-38, 7-8 abril 1974, pp. 704 y 719-720 en un debate CASTELL - A. ALONSO MARTINEZ.

- (75) Discursos de Castelar en la sesión de Cortes del 2 de enero de 1874, Diario de Sesiones del 2 de enero de 1874, pp. 2460 y ss. Vid. también las intervenciones de los Diputados SERRANO DE LACRUZ y Rafael M. de LABRA contra el acuerdo, pp. 2474 y ss. y pp. 2485 y ss. respectivamente.
- (76) Vid. FERNANDEZ ALMAGRO, o.c., pp. 214.
- (77) Vid. FERNANDEZ ALMAGRO, Historia política de la España contemporánea, tomo I, pp. 202-213, Madrid, 1944.
- (78) Telegrama del 4 de enero de 1874.
- (79) Despacho de 24.1.1874, ff. 37-38.
- (80) El dominico Gaetano González Díaz-Luján (1811 - 1894), uno de los más destacados difusores en España del neo-tomismo, mantendrá desde siempre estrechos contactos con los círculos intelectuales y políticos conservadores. Factor importante en "La Unión Católica" de la Restauración, amigo y confidente de Cánovas, morirá siendo Cardenal - Arzobispo de Sevilla, habiendo renunciado a la Sede Primada de Toledo. En este momento, la suspensión pedida por sus destacados amigos Fidel y Mon, Carbonero y Sol, Enrique Pérez Heróles y otros, que transmite Segura, se debe seguramente a su deseo de no ser destinado a una diócesis alejada de Madrid, donde desarrollaba sus actividades. La cuestión se replanteará en 1875, cuando sea definitivamente elevado al Episcopado.
- (81) Telegrama del Encargado de Negocios al Ministro de Estado, 7.1.1874.
- (82) Telegrama del 11.1.1874.
- (83) Telegrama del 24.1.1874, f. 39.

- (87) Telegrama del Ministro de Estado al Encargado de Negocios, 11.1.1874.
- (88) Telegrama del Encargado de Negocios al Ministro de Estado, 11.1.1874.
- (89) Telegrama 12.1.1874.
- (90) Telegrama del Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 13.1.1874.
- (91) Cfr. también Telegrama del Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 11.1.1874. En este telegrama, escribe el Encargado de Negocios: "En este momento, recibo la noticia de la toma de Cartagena. Felicito a V.M. en nombre de todos los buenos españoles, de tan brillante victoria que libra a nuestra querida patria del mayor de los males". Tel. cit. 13.1.1874.
- (92) Telegramas del Encargado de Negocios al Ministro de Estado y del Ministro de Estado al Encargado de Negocios, 14.1.1874.
- (93) Sobre Isbert, cfr. referencias de LLANOS a Isbert como factor negociaciones en 2 o 3 despachos.
- (94) Telegrama Encargado de Negocios a Ministro de Estado 16.1.1874.
- (95) Telegrama del Ministro de Estado, 17.1.1874.
- (96) Telegrama Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 17.1.1874.
- (97) Cfr. copia del acuerdo Consejo Ministros en la documentación examinada del Ministerio de Asuntos Exteriores.

- (98) Telegrama Encargado de Negocios al Ministro de Estado 19.1.1974.
- (99) Telegrama Encargado de Negocios al Ministro de Estado 21.1.1974.
- (100) Telegrama Encargado de Negocios a Ministro de Estado 26.1.1974. Las ocupaciones a que se refieren el diplomático con las indicaciones por el Ministro de Estado en fecha anterior a 23 de enero - /cfr. Telegrama Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 22.1.1974/, teniendo un cambio de actitud en la Santa Sede como respuesta al giro dado por el Gobierno Ferrero-Vagstad a la negociación.
- (101) Despacho del Encargado de Negocios, 26.1.1974, f. 50.
- (102) Cfr. Telegrama Encargado de Negocios al Ministro de Estado, 26.1.1974.
- (103) Cfr. Documento firmado por Ministro de Gracia y Justicia. Archivo Ministerial Asuntos Exteriores.
- (104) Ibid. subrayado nuestro.
- (105) Soc. cit., subrayados nuestros.
- (106) Despacho 24.1.1974, ff 52-53.
- (107) Ibid. f. 52.
- (108) Soc. cit. in MAINZ DE VARANDA, B., Colección de Leyes fundamentales, pp. 350, Zaragoza, 1957.
- (109) Cfr. supra
- (110) Cfr. Despacho Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 27.2.1974.

- (111) *Ibid.*
- (112) Todavía atenderá el Encargado de Negocios, Linares, a una comunicación telegráfica del Ministro de Estado, con fecha 16 de marzo. En ella, pregunta al Ministro si el Cardenal Antonelli "ha comunicado o piensa comunicar oficialmente la preconización de Obispos españoles" del mes de enero. Responde a ello el Encargado de Negocios (tel. 18.3.1874) aclarando que no ha sido posible tal comunicación oficial, porque tampoco se ha recibido, a pesar de sus insistentes peticiones, las propuestas oficiales del Gobierno para los Obispos nombrados, con lo que "por esa culpable negligencia" no ha podido cumplirse con la base del acuerdo de noviembre de 1873. Aun considerando difícil el remedio, "como siempre cuando se acude tarde, habiendo transcurrido dos meses al Consistorio", ha visitado al Cardenal Secretario que ha ofrecido hacer, "no la contestación oficial que no ha lugar por razones ajenas a la Santa Sede y a mí", sino "una comunicación con fecha atrasada, participando haber sido preconizados los señores Obispos recomendados por el (Gobierno) español". Evidentemente, esta solución no satisficiera a las pretensiones de Madrid sobre el carácter de las gestiones.
- (113) Cfr. Despacho del nuevo Encargado de Negocios, Silverio Baguer, al Ministro de Estado, de 28 de junio de 1874, en el que se hace referencia a una conversación sostenida en Roma entre el citado Encargado y el Cardenal Franchi, Puncio en Madrid.
- (114) Despacho del Embajador a Ministro de Estado, - 31.7.1874.

- (115) Despacho 59, Embajador de España a Ministro de Estado, 31.7.1874.
- (116) Ibid subrayado nuestro. La expresión contundente del Embajador recuerda la ya citada - en otro lugar, a él mismo atribuida, cuando se fundamenta a la política sobre el carácter de la soberanía, señala el peligro de una - eficaz "soberanía de la diáspora", para referirse a la intervención popular auxiliada al - terrorismo. Ten caracterizado forjador de la - ese conservadores fue, sin incoherencia, ministro de la Revolución de 1868.
- (117) Despacho n° 61, Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 6.8.1874.
- (118) Despacho 59, Encargado a Ministro de Estado, - 31.7.1874.
- (119) Ibid.
- (120) Despacho n° 67, del Embajador al Ministro de - Estado, 6.8.1874.
- (121) Vid. en el Despacho n° 67, de 6.8.1874, la alusión a una carta del General Lavele, Presidente del Consejo, al Cardenal Peranti, que entregaba, en opinión del Pontífice, sobre temas.
- (122) Despacho n° 67, 6.8.1874.
- (123) Ibid.
- (124) Vid., como ejemplo, el Despacho n° 28 del Encargado de Negocios al Ministro de Estado, - 21.4.1874.

- (125) "Por la breve respuesta que me dió su Santidad me considero autorizado a creer que muy difícilmente cambiará de criterio sobre el particular", escribe el Embajador en el ya cit. Documento n° 12, de 5.9.1874, refiriéndose al tema del sufragio y del reconocimiento.
- (126) *Ibid.*
- (127) Vid. Telegrama Ministro Gracia y Justicia a Ministro de Estado 17.8.1874; telegrama Ministro de Estado a Embajador en Roma, 17.8.1874; Despacho Ministro de Estado a Embajador en Roma, 24.8.1874.
- (128) Despacho Ministro de Estado a Embajador, 24.8.1874.
- (129) *Ibid.*
- (130) Cfr. supra
- (131) Doc. cit.
- (132) Despacho del Embajador de España a Ministro de Estado, 30.11.1874, subrayado del Embajador.
- (133) Cfr. texto del Despacho citado.
- (134) Vid. texto base, doc. cit.
- (135) Doc. cit.
- (136) *Ibid.*, Despacho 30.11.1874.
- (137) *Ibid.*
- (138) Despacho Embajador a Ministro de Estado, 30.11.74

- (139) Vid. texto "Allocución de S.M. el Rey a los Diputados de las Provincias Vascongadas y Navarra, con motivo de la guerra civil", 22 de enero de 1873 (Gaceta de Madrid del 23), in Colección de Decretos, año 1875.
- (140) *Ibid.*
- (141) *Cfr. supra*
- (142) *Cfr. supra*
- (143) *Cfr. Diario de Barcelona, 4.1.1873.*
- (144) *Ibid.*
- (145) "Después de algunos instantes de silencio me permití preguntar a Su Santidad si con motivo de lo ocurrido (la restauración de la monarquía), tenía algo que comunicarme y que yo debiera transmitir oficialmente al Ministerio-Regencia. Entonces, Su Santidad me respondió: "Puede Ud. decir que ruego a Dios por el restablecimiento de la paz y por la pronta terminación de la guerra civil que aflige a esta Nación generosa y digna de mejor suerte". In *loc. cit.* n.º 2. - Habajator a Ministro de Estado, 2.1.1873.
- (146) *Ibid.*
- (147) *Diario de Barcelona, 19.1.1873, sobre reseñaciones en "Le Temps" de París, y "The Times", de Londres. La prensa registra las discusiones que a esta época de posición de "L'Observatore" provienen en el campo de los simpatizantes europeos del carlismo. "La Voce della Verità" sigue, por ahora, fiel a la causa de don Carlos, y las publicaciones ecclésiásticas que adoptan la actitud del oficiario de la Santa Sede, por ejem-*

pio "The Tablet", de Londres, según Diario de -
 Barcelona 26.2.1875 con críticas por los coe-
 rriens del legitimismo (Diario de Barcelona, de
 12.3.1875).

(148) "The Times" del 9 de febrero (Diario de Barcelo-
 na de 12.2.1875).

(149) Despacho n° 10, Embajador de España a Ministro -
 de Estado, 31.1.1875.

(150) Ibid.

(151) Cfr. Diario de Barcelona, 7.2.1875.

(152) Cfr. BUNYER, o.c., pp. 271.

(153) Diario de Barcelona, 12.2.1875.

(154) Despacho n° 17, Ministro de Estado a Embajador -
 de España, 19.3.1875.

(155) Sobre negociaciones y acuerdo entre Cabrera y el
 Gobierno de Génova, cfr. p.c., PARIS, o.c. pp.
 113-114.

(156) Una anécdota del general carlista Serralta alude
 brutalmente a la posible incidencia del restable-
 cimiento de las obligaciones electorales sobre
 el final de la guerra en Cataluña:
 "A l'època de les negociacions (de Serralta) amb
 Martines Caspas, a l'hostal de la Gorda (1875),
 un home de la Fera en topà amb el seu fons polític
 i li preguntà:
 - E ho, Ricu (Serralta), què és tot això de l'ho-
 gal? Quines nícies hi ha?
 - (...)
 - Et dic que la guerra està acabada! Mira i Mar-
 tines Caspas ha donat paraula que els catalans
 tornaran a cobrar. Aquest punt està perfectament
 entès.

-En ho veig ... Però...
 -Però què? Qui veig que feia la guerra després
 del que s'acaba de dir, animal de quatre potes?
 Qui veig que la feia? Ja pots dir a tot arreu
 que això està llest...".

La anècdota la refereix Fla (Josep), en "El Gran
 game Gris". Cora Completa, vol. I, Barcelona,
 1960, pp. 161.

- (157) *loc. cit.*
- (158) Telegrama Embajador a Ministro de Estado, del
 29.3.1875.
- (159) Diario de Barcelona, 28.4.1875.
- (160) Cfr. Telegrama Ministro de Estado a Embajador
 de España, primeros de abril. Copia no fechada.
- (161) Telegrama Embajador de España a Ministro de Es-
 tado, 6.4.1875.
- (162) Cfr. Telegrama Embajador Benavides 6 abril; ---
 Diario de Barcelona, 18.4.1875, según *Diario*
enter.
- (163) Cfr. Diario de Barcelona, 24.4.1875.
- (164) Diario de Barcelona 26.4.1875, telegrama de Fla-
 via.
- (165) Diario de Barcelona 30.4.1875 : "Dice "La Especa"
 que "los carlistas que ocupan puntos próximos
 a San Sebastián habrán pedido ser testigos de
 los obsequios tributados al Bando que su Con-
 tidad envía a representarlo a España, después
 de haber reconocido solemnemente a don Alfonso
 XII".

- (166) Cfr. Despacho Embajador Benavides a Ministro de Estado, in BARRERINI, o.c., pp. 143.
- (167) Cfr. Telegrama ya citado donde se habla de "oferta satisfactoria para el Gobierno", así como el Telegrama del Embajador a Ministro de Estado de 29 de marzo, donde se anunciaba que el Suncio "lleva instrucciones terminantes para los Obispos a fin de que con su palabra y su escrito exhorten a los pueblos y ordenen al clero a la paz llevando por bandera la legítima de S. Alfonso reconocida por el Papa".
- (168) R.O. Ministro de Estado a Embajador, 22.5.1875.
- (169) Doc. cit. R.O. Ministro Estado a Embajador, — 22.5.1875.
- (170) Cfr. Despacho Embajador España a Ministro de Estado, no fechado, publicado por BARRERINI, doc. 7, pp. 312-313.
- (171) Doc. cit.
- (172) Cfr. Diario de Barcelona 22.1.1875. Cfr. Gaceta de Madrid
- (173) Cfr. Diario de Barcelona 7.1.1875.
- (174) Telegrama Embajador a Ministro de Estado, de — 4.5.1875.
- (175) Vid. Diario de Barcelona 7.5.1875; La Correspondencia de España 5.5.1875.
- (176) Cfr. Gaceta de Madrid, R.O. 14.21.23/6.
- (177) Vid. el estado de las diócesis españolas a fines de 1875, in LA GAZA (II), pp. 494-495.

- (178) Vid. Despacho Encargado de Negocios a Ministro de Estado, 25.1.1874.
- (179) Cfr. Diario de Barcelona 4.7.1875, correspondencia de Bonn, 25.6.1875; subrayado nuestro.
- (180) Telegrama del Ministro de Estado al Encargado de Negocios, 17.12.1873.
- (181) Sobre estos nombramientos, vid. "La Jerarquía eclesiástica en el reinado de Isabel II", in + GUNDA, J.M., La Iglesia española ante la Revolución liberal, Barcelona, 1971, pp. 70 y ss., donde se algunos datos a este respecto y cartografía sobre el marco en que se hicieron los citados nombramientos.
- (182) Cfr. GUNDA, J.M., o.c., pp. 70 y ss.
- (183) Vid. la cita y referencia general del episcopio in BONET Y BALTA, J., La Iglesia i el póp obrer a Catalunya al final del segle XIX, in SEMA D'ON, febrero 1965, any VII, n° 2, pp. 91-93, - 9123-9125, replicando a ALBERT, E., Un síode de Prot de la Ribà, in SEMA D'ON, diciembre 1963, donde se hallen consideraciones similares sobre la influencia de la etapa 1864-1874 en el clero de finales del siglo XIX.
- (184) Cfr. MARTIN TELEPON, J., España y el Concilio Vaticano I, in "Hispania Sacra", 39 (1967).
- (185) Los prelates que ocuparon sucesivamente la sede de Tolado son los cardenales MENDOZA (1875-84) CEFERINO GONZALEZ (1885-86), PATA (1887-1891), MONSIEGRO (1892-1895) y BASCHA (1895-1899). De entre ellos, Ceferino GONZALEZ Y BASCHA fueron nombrados Obispos por primera vez en 1875, mientras que MENDOZA Y PATA fueron promo-

vidos en aquel año e diócesis de mayor importancia. Solo MENDOZA, de inclinación abiertamente tradicionalista, parece más alejado del espíritu de la transacción conciliar.

(186)

art. 15.- "Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que, además de tener treinta años cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes: Presidentes de alguno de los Cuorpos colegiados; Senadores o diputados nombrados tres veces en las Cortes; Ministros de la Corona; Consejeros de Estado; Arzobispos; Obispos; Grandes de España; Capitanes generales del Ejército y la Armada; Tenientes Generales del Ejército y la Armada; Embajadores, Ministros plenipotenciarios; Presidentes de Tribunales Supremos; Ministros y Fiscales de los mismos. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 30.000 reales de renta, procedente de bienes propios o de sueldos de los empleos, que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía. Los títulos de Castilla que disfruten 60.000 reales de renta; los que paguen con un año de anticipación 3.000 reales de contribuciones directas y hayan sido senadores o diputados a Cortes, o diputados provinciales o alcaldes en pueblos de 30.000 almas, o presidentes de Juntas o Tribunales de Comercio. Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variar en por una ley".

(187)

Constitución de 1874. Art. 21. "Son senadores por derecho propio: los hijos del Rey del sexo masculino de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad. Los Grandes de España que lo fueran por él, que no sean adictos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de

60.000 pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, o de derecho que gozan de la misma consideración legal. Los capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada. El Patriarca de las Indias y los arzobispos. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada después de dos años de ejercicio. Art. 23. "Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey o por elección de las corporaciones del Estado y ayeres contribuyentes, los españoles que pertenecieran o hayan pertenecido a una de las siguientes clases: 1.º Presidentes del Senado o del Congreso de los Diputados. 2.º Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que haya ejercido la Diputación durante ocho legislaturas. 3.º Ministros de la Corona. 4.º Obispos. 5.º Grandes de España. 6.º Tenientes generales del Ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento. 7.º Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios después de cuatro. 8.º Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y ministros del Tribunal Supremo y fiscales del Tribunal de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Órdenes militares, después de dos años de ejercicio. 9.º Presidentes de las Reales Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, y de Medicina. 10.º Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; catedráticos

tivos de término de las universidades, siempre que lieven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella. Los que preceden en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientos pesetas de renta, procedentes de bienes propios, o de sueldos de los empleos, que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o secuestro. 11.º Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas, o paguen cuatro mil por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Titulos del Reino, hayan sido diputados a Cortes, diputados provinciales o alcaldes en capital de provincia o pueblos de más de veinte mil almas. 12.º Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador entre la promulgación de esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieran acreditado renta propia probada para que se les compute el ingreso como senadores por su derecho propio, con certificación del Registro de la Propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes. El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funda el nombramiento.

(188) Cfr. supra.

(189) Este movimiento de integración progresiva de la Iglesia en el sistema político de la Restauración encontrará obstáculos, incluso por parte de la misma Jerarquía encargada de dirigirlo. Dejando a un lado el problema presentado por el Obispo de Urgel, Gaiñal, partidario del Pretendiente, y hecho prisionero por Marcial Campos en la toma de la Seo de Urgel (26 de —

agosto de 1875), hay que señalar el caso del Obispo de Jaén, Monseñor (1811-1898). Este prelado, de filiación ultraconservadora, fue diputado en las Constituyentes de 1869, donde se distinguió replicando a Castelar en el famoso debate acerca del artículo 21 de la Constitución de 1869. Restaurada la Monarquía, manifestó su discrepancia con la política del Ministerio Cánovas, juzgado por él como excesivamente liberal, en una declaración publicada por "La España Católica" de 21 de enero de 1875, en la que solicita además el restablecimiento de la Unidad Católica. Meses más tarde presenta la dimisión de su cargo al Papa Pío IX, (Cfr. Diario de Barcelona 5.7.1875). La renuncia del Obispo de Jaén es objeto de atención por parte de la prensa en el mes de julio (El Imparcial, 9 de julio; El Diario Español, 8 de julio; La Esfera, 10 de julio), que señala que la renuncia ha sido presentada en Roma, sin conocimiento ni intervención del Gobierno español. Confirmada desde Roma (Diario de Barcelona, 20 de julio), la renuncia de Monseñor no fue aceptada por el Pontífice. La trayectoria posterior de este prelado es también significativa: dos años más tarde (1877) el Gobierno le presenta para Arzobispo de Valencia. Escribió de Cardenal por León XIII (1884), ocupó la sede priada de Toledo en 1892, donde falleció dos años más tarde.

El Obispo de Plasencia, Casas, nombrado en 1875, provocará también un conflicto político al publicar una pastoral (21 de enero del 1885), interpretada como anti-dinástica y objeto de reprobación por parte del Gobierno ante la Santa Sede. Roma sancionó al Obispo, recordándole el sentido de la Carta "Cum Soluta". Con el titular de Plasencia habían simpatizado los prebostes de Teruel, Urgel y Osona. Cfr. Historia de España pp. 163-167.

- (190) Vid. texto in Colección de Breveles y Documentos Pontificios, Asiá Católica Española, Madrid, 6ª ed., 1902, tomo I, pp. 29-31.
- (191) Vid. FABIE, o.c., pp. 150, en la que cita el sermón del entonces Nuncio en Madrid, Napoléon como prueba de la negativa de Roma a apoyar al carlismo. Como prueba de la estrecha relación entre la Monarquía liberal y la Iglesia, León XIII aceptó la política sugerencia del Gobierno de apadrinar al nuevo monarca Alfonso XIII, como en su día lo había hecho con su padre Fco IX. Vid. ROCKES, Relaciones ..., pp. 172-173.

00818

Report to Congress

DISPOSICIONES DE MATERIA DE ASOCIACION
RELIGIOSA.

PLANTAMIENTO GENERAL Y ANTECEDENTES (1808-1809).

La cuestión de las órdenes y congregaciones religiosas es tan-clave en los conflictos político-ecclesiásticos del siglo XIX. La importancia de la cuestión fluye directamente de la situación y funciones que órdenes y congregaciones detentan en el entramado general del sistema político-ideológico del antiguo régimen, sustancialmente alterado por la transición al Estado liberal moderno. En efecto, dentro del aparato eclesiológico general, las órdenes religiosas constituyen formaciones sujetas a regulaciones y autoridades especiales, que atienden con especial dedicación a algunas de las funciones tradicionalmente atribuidas a la Iglesia.

La peculiar organización interna, la homogénea formación de sus miembros, su exención de la autoridad eclesiológica ordinaria y su vinculación directa con la Santa Sede a través de las autoridades de la misma institución hicieron de las órdenes y congregaciones religiosas una parcela eclesiológica particularmente resistente a la intervención y control de los poderes temporales, que siempre se esforzaron por influir en su gobierno, ya

directamente, ya reclamando su sujeción a la Jerarquía -
diocesana, sobre la que el poder temporal podía ejercer,
desde el hecho inicial de su nacimiento, una mayor pre-
sencia.

La potencia económica de los órdenes que habían
acumulado históricamente importantes patrimonios te-
rritoriales en régimen amortizado y el concepto ideológi-
co que les había sido confiado tradicionalmente por la -
Iglesia -episcopal en el papel desempeñado sucesivamente
en la cultura de su tiempo por monjes benedictinos, frai-
les dominicos, y jesuitas, excitaron desde antiguo el in-
terés del poder político por controlar, o reducir, tanto
su capacidad económica como su actividad ideológica. El
regalismo borbónico del siglo XVIII concibió así con el -
liberalismo laicizante de la Revolución burguesa, de ma-
nera que movimientos semejantes en el siglo XIX encuen-
tra su fuente o raíz en los intereses y gobiernos del -
Despotismo ilustrado.

Los son las grandes líneas de conflicto que arrojan
con justos rasgos de la situación y de la función de los ór-
denes religiosos el movimiento desamortizador y la cog-
nición de la enseñanza, como vertientes económicas e ideoló-
gicas, respectivamente, que presentan la cuestión de las -
órdenes y congregaciones. Tanto la desamortización como
la batalla por el control último del aparato educativo -

han sido examinadas en otro lugar, pero deben ahora ser tenidas en cuenta al tratar de la organización de los institutos religiosos, puesto que éstas son protagonistas principales de estos procesos. Por lo mismo, cuando abordemos ahora el tema desde la perspectiva estatal en materia de asociaciones religiosas, tendremos a lo largo del siglo XIX, necesidad de tener en cuenta el objeto último de la regulación: atender de alguna modo la necesidad patrimonial e ideológica de las citadas asociaciones.

La preocupación del regulador borbónico por evitar la existencia de las corporaciones religiosas, mantenida por su extensión de las autoridades eclesásticas y diócesanas, confluirá con el individualismo liberal, contrario al reconocimiento legal de asociación, colegio o congregación, que suponga un riesgo de diseminación por su profusa individualización económica y social. Posteriormente, será dominante ya la ideología democrática del liberalismo radical - la proclamación del derecho de asociación la que dará nueva base ideológica para enfrentarse con la cuestión de las órdenes religiosas. Las líneas doctrinales se cruzan, en última instancia y desde perspectivas diversas, la preocupación política por el control de una determinada capacidad económica e ideológica, preocupación que se manifestará a veces en la misma justificación de las decisiones adoptadas sobre el asunto.

Las primeras medidas desamortizadoras sobre el patrimonio de los regulares y los intentos de reforma de las Órdenes suprimidas por Góty (197) fueron llevadas a un extremo radical por el invasor napoleónico, que en los llamados decretos de Chacortín (198) declaró disueltas todas las Órdenes y congregaciones religiosas, convirtiendo sus bienes en patrimonio de la nación. Las medidas del ocupante fueron indirectamente ratificadas por las Cortes de Cádiz, al disponer el secuestro de todos los bienes pertenecientes a cuerpos científicos o religiosos extinguidos, disueltos o reformados por resultado de la incurrición o "por providencias del Gobierno intruso". A la vez, dictaba distintas disposiciones para reagrupar a los regulares en menor número de conventos, suscitando el restablecimiento o apertura de nuevos establecimientos, así como de permitir el ingreso de miembros en lo todavía existentes (199).

La corta vida de las disposiciones de Cádiz afectó también a estas medidas reformadoras que, con el conjunto de las obras de las Cortes, fueron derogadas con la restauración de la Monarquía absoluta en mayo de 1814. Se devolvía así a las corporaciones religiosas el estatuto legal anterior a la obra reformista de 1810-1813, pero sin que, en la práctica, tuviera dicho restablecimiento especial trascendencia, como tendremos ocasión de ver.

La vuelta al sistema liberal en 1820 trajo consigo el retorno a la legislación gaitana. De nuevo era suprimida la Compañía de Jesús — que un tanto simbólicamente concentrará desde ahora los caracteres de toda orden religiosa, en cuanto a su autonomía, fuerza económica e influencia ideológica — (D. 17 agosto de 1820), como preludio a la supresión de todas las órdenes religiosas en virtud de la ley de 25 de octubre de 1820, aprobada por las Cortes (1821), ya por la disolución expresa de las mismas (art. 1.º de la Ley), ya por sujeción de sus miembros a la Jerarquía diocesana (art. 9.º). Se regulaban las pensiones eclesiásticas para los miembros de las comunidades disueltas y se arbitraban medidas para la redistribución de las casas y conventos subsistentes.

La reacción de 1823 destruye nuevamente la obra liberal, que, por lo que respecta a la legislación en materia religiosa era igualmente derogada, salvo lo referente a la supresión definitiva del Tribunal de la Inquisición (1826). Esta situación quedaría nuevamente alterada a la muerte de Fernando VII y con la apertura de la pugna sucesoria en forma de contienda civil entre liberales y carlistas.

De nuevo sucede la guerra en España importantes consecuencias religiosas. Y es al principio de 1838, con el triunfo de la alianza — al menos circunstancial — de patrio-

tes, liberales, y clero en favor del Rey Borbón frente al usurpador napoleónico, la guerra que se abrió en 1808 vio al clero tomar partido general en favor del Príncipe contra la hija del Rey. La interferencia de este elemento religioso con estado público y violento con las primeras quemas de conventos y extinción de regulares que registra la moderna historia de España (julio de 1808 y octubre de 1809), cuando en distintas ciudades, algunos liberales atacan violentamente a quienes en 1808 habían tenido por cualificados aliados en la lucha contra el invasor (197).

La segunda y definitiva leyenda legislativa contra los órdenes religiosos se sitúa dentro de este marco, entre los años de 1835 y 1837. La primera disposición (Decreto de 4 de julio de 1835) decretaba de nuevo la suspensión perpetua de la Compañía de Jesús y aplicación su patrimonio a la extinción de la Orden o pago de sus réditos. Siguió el R.D. de 23 de julio del mismo año suprimiendo los conventos que no tuvieran un mínimo de doce religiosos profesos, con aplicación de sus bienes a las mismas finalidades financieras que las establecidas en la disposición anteriormente citada. Pero las decisiones radicales en esta materia correspondieron al Gobierno central, que, por los Reales Decretos de 11 de octubre de 1835 y 8 de marzo de 1836, extendió el alcance de

los decretos de Ferrer a todas las órdenes y congregaciones religiosas (193), con el fin principal de proporcionar los recursos necesarios para terminar la guerra civil, a lo que le había autorizado la Ley de plenos poderes de 16 de enero de 1936. Así se expresaba definitivamente el proceso de desamortización colonialista, cuyas vicisitudes hemos indicado en otra parte.

Las Cortes progresistas de 1837 aprobaron, finalmente, la ley de 29 de julio del mismo año, extinguiendo en España las órdenes religiosas (197), que constituirán desde ahora texto de referencia fundamental en la regulación de esta materia. Distanciamiento de disposiciones anteriores, la ley de 1837, declaraba "extinguidas en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en África todas las comunidades, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos" (art. 1º), con excepciones referentes a los colegios de misioneros para las provincias ultramarinas (art. 2º), a determinados establecimientos dedicados a la enseñanza (art. 3º) y asistencia hospitalaria (arts. 4º, 5º y 6º), así como a algunas casas donde debieran permanecer los religiosos profanos que quisieran permanecer en tal estado hasta el fin de sus días (arts. 7º y 10º).

El Gobierno regularía, en cada caso, las características de dichas excepciones. La finalidad económica de la acción quedaba registrada en el art. 20 de la ley, al establecer que "todas las bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las ordenes de comunidad de ambos sexos, inclusive las que quedan abiertas, se aplican a la Ley de amortización para la extinción de la deuda pública..."., destinando para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos (art. 24). Se establecía asimismo el régimen de pensiones para todos los regulares afectados por la extinción, tanto para los exclaustrados y secularizados, como para la mujeres que decidieran seguir en su estado (arts. 27 a 32), con cargo al Tesoro público (art. 33) como "carga y obligación" reconocida por la Nación.

Con esta disposición quedaba cerrada esta primera fase, en la que habían predominado motivaciones políticas -la actitud de oposición que el clero regular había adoptado frente al sistema liberal, llegando en frecuentes ocasiones a tomar partido abierto por el Pretendiente absolutista-, así como motivaciones económicas y financieras, tanto por lo que se refiere a la necesidad de obtener recursos para el triunfo de la causa liberal, como por lo que afecta al interés por la liberación de la masa patrimonial amortizada, en aras del principio de la propiedad libre e individual.

La transformación que ello supuso en el estatuto de las comunidades religiosas hubo de ser forzosamente sustantivo. Y, al decir esto, no nos fijamos exclusivamente en estas últimas medidas de carácter global y sistemático, sino en todo el proceso que, arrancando de la guerra de 1808 y de los sucesivos avatares atravesados por individuos y bienes de las Órdenes regulares, culminó en las supresiones de 1817-1817. En efecto, tanto observadores eclesiásticos, como historiadores, han coincidido en señalar que la ruina institucional y económica de las Órdenes no es resultado automático de la aplicación de las medidas del progresismo de Mendizábal, sino fruto de la agitada historia en que se ven envueltos en los treinta primeros años del siglo. La ocupación francesa, la pérdida de las cosechas y el abandono de los cultivos, la demolición de fincas urbanas o su afectación a usos civiles, la pérdida de bienes muebles, alhajas y objetos del culto, obligaron ya a las comunidades antes de 1815 a la enajenación en condiciones desventajosas de buena parte de sus bienes con el fin de proceder a la recuperación de daños sufridos en su patrimonio. Con tales vicisitudes, los bienes raíces de los regulares se habían disminuido notablemente, y achicándose con las enajenaciones sucesivas de grandes parcelas de ellos la depreciación de los frutos, y por consiguiente la rebaja del valor de la propiedad, se vieron reducidos a vivir casi de limos-

de comunidades que durante ellos antes estaban en la opulencia" (200). Sabe, pues, afirmar, referente al poder económico de la Iglesia y, particularmente, de los regulares que "en pleno dominio del antiguo Régimen las comunidades eclesásticas han iniciado un proceso acelerado de ruina y que, mucho antes de Mendizábal, han tenido que comenzar a vender e hipotecar sus tierras para hacer frente a los impuestos" (201), así como para superar los trastornos político-económicos del siglo diecinueve.

Puede decirse que la obra de Mendizábal resultaba un proceso, del que los regulares habían sido principales víctimas, tanto por lo que respecta a recursos personales (202), como por lo que hace a la seguridad de su organización institucional y de sus patrimonios. Desde este momento, órdenes monásticas y congregaciones religiosas, pierde la potencia económica de su autonomía económica, según así y así dependientes de los grupos sociales dominantes, con los que se verán desde ahora relacionados en funciones determinadas. Este cambio de situación respecto a las nuevas clases dominantes se desarrollará, a través de resistencias y transacciones, que cobrarán en el futuro su forma de apoyo a la insurrección armada de los carlistas, para resolver finalmente en acuerdos negociados que llevarán, no sin interrupciones, a la transacción de 1875.

Entre de estas cosas de obligada consideración, hay que situar el período de negociaciones que iniciando en 1943, en plena época anterior, culminó en el Concordato de 1951.

Junto al objeto central del convenio, consistente en el arreglo del litigio económico abierto por el proceso de desamortización (203), se ponían las bases para futuras negociaciones sobre otros problemas. Entre ellos, nos interesa aquí el que afecta al futuro estatuto de las congregaciones religiosas. En efecto, los arts. 29 y 30 del Concordato de 1951, abordan esta cuestión y alrededor de los mismos ha de girar toda la sucesiva problemática sobre el problema (204). Ambos artículos, y muy particularmente el artículo 29, habían sufrido significativas variaciones en los proyectos que se suscitaban durante las negociaciones. Y, una vez firmado, el Concordato, será objeto de discrepantes interpretaciones, dando lugar de nuevo a la querrela político-religiosa sobre el estatuto de las congregaciones en España.

En efecto, dejando al Gobierno la facultad de tomar "las disposiciones convenientes" en cuanto al establecimiento de casas religiosas pertenecientes a dos congregaciones expresamente citadas -San Vicente de Paul y San Felipe Neri- y a una tercera mencionada -"y otras or-

den de las expresiones por la Santa Sede", el Concordato permitía, de un lado, que los Gobiernos escudieran a las interpretaciones que o como análisis del precepto en cuestión, según la orientación política del momento. Caso en trance de diversa interpretación era el ofrecido por la "tercera Orden" prevista en el Concordato y según la interpretación adoptada, podía permitirse en determinadas diócesis españolas, la apertura de casas de una tercera Orden -la misma para todo el territorio nacional-, o podía autorizarse en cada diócesis la apertura de casas de una tercera Orden -diversas en cada una de las circunscripciones eclesiales-.

En el primer caso -una tercera Orden para todo el país-, el art. 23 del Concordato significaría una nueva modificación de la ley de 1837, en cuanto autorizaba algunas casas de una tercera congregación en determinadas diócesis y circunstancias. El segundo caso -tercera Orden distinta según conveniencia de las diócesis-, haría gala en realidad la ley de 1837, puesto que se llegaba al posible restablecimiento de todas las instituciones religiosas extinguídas por la citada ley de 1837.

Aunque el texto en cuestión no es modelo de claridad, el examen de los antecedentes de la negociación, el tratamiento general del tema e, incluso, determinadas declaraciones pontificias, aborrecen la interpretación

restrictiva del precepto (203). Sin embargo no se optó por interpretación autorizada alguna, correspondiendo a disposiciones superiores la aplicación del artículo. Truce la estructura del Estado progresista de 1834-1836, el restablecimiento de una cierta armonía entre España y la Santa Sede favoreció una relativa tolerancia de los Gobiernos de la Unión Liberal para el restablecimiento efectivo de casas religiosas, ya con generales interpretaciones de lo dispuesto para la formación de los misioneros de Ultramar, ya con aplicación práctica del alcance del alcance del artículo 30 sobre conservación de conventos de religiosas preexistentes y de la admisión y profesión de novicias. Se produce en consecuencia, la difusión de institutos religiosos y la formación de otros durante este período. Hay que destacar, por su posterior arraigo, la llegada a España, durante estos años (1834-1836) de las congregaciones francesas de Hermanas de la Caridad, Sagrada Familia y Loreto, así como de las Terzularias del Carmen y Escalopino. Se restablecen también los Jesuitas en Loyola, Puerto de Santa María y otros puntos, junto con los Franciscanos, Benedictinos de Montserrat, etc. En 1839, se funda igualmente la congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María (claretianos), por iniciativa del sacerdote catalán Antonio María Claret (207).

Esta tendencia a la interpretación benévola se extendió con los distintos Gobiernos moderados de Narvaez y Conde de Arco. Este último preparó, tras negociaciones con Rom, un proyecto de Decreto regular del dicho artículo 29 del Concordato que, no sin contradicciones, apuntaba al eventual restablecimiento de todas las órdenes y congregaciones religiosas, al permitir la divergencia en cuanto a la "tercera orden del concordato". El Gobierno atendería a las necesidades económicas de las nuevas fundaciones, y, por su parte, la Santa Sede recibiría relativamente su autonomía, al comprometerse a nombrar un Vicario general de nacionalidad española para cada uno de los Institutos que abriera casas en España — (200).

Con este proyecto, frustrado por la Revolución de Setiembre, cubría el período de recuperación que experimentaron las corporaciones religiosas, a partir de la situación moderada de 1844. La recuperación no consiguió, evidentemente, devolver a dichas corporaciones el lugar y la función que ocupaban en el antiguo Régimen: la crisis experimentada en el primer tercio de siglo había alterado sustantivamente los presupuestos sobre los que aquéllas se apoyaban. Sin embargo, puede decirse que, en consonancia con un movimiento general en toda la Iglesia católica, nuevas instituciones religiosas aparecieron en el país, ganando progresivamente edificios parroquiales de domi-

nia, muy particularmente en el de la educación. A este -
 periodo, junto con el que sigue a la Restauración de 1874,
 hay que atribuir en gran parte el cuadro que órdenes y -
 congregaciones religiosas presentaría en la España actual
 en.

EL TEMA DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA EN EL
PERIODO REVOLUCIONARIO (1868-1874).

La Revolución de setiembre provocó alteracio-
 nes importantes en el panorama anterior, tanto al abor-
 dar directamente el tema de las órdenes y congregaciones
 religiosas, como al enfrentarse por exigencias política-
 -doctrinales con la libertad de asociación, reclamada en
 el programa democrático.

En lo que se refiere a la legislación revolucio-
 naria inmediata sobre corporaciones religiosas, el Gobi-
 erno provisional se limitó, en líneas generales, a resty-
 bleser la situación nacida del periodo 1815-1837, que ya
 hemos señalado y que había sido revista profundamente
 en las situaciones conservadoras posteriores. Se suprimen
 así otra vez la Compañía de Jesús (Decreto del Gobierno
 provisional de 12 de octubre de 1868) en el territorio -
 español, cuando se proclamó la República. Se restablece por Decre-
 to de 15 de octubre de 1868 - la ley de 29 de julio de -

1837, en lo que se refiere a los derechos de propiedad de las comunidades religiosas, derogando en consecuencia el Real Decreto de 25 de julio de 1868 que los había ampliado sustancialmente. El Decreto de 10 de octubre de 1868 (O.M. del 19) extinguía "todas las conventos, colegios, congregaciones y casas religiosas" fundadas después del 25 de julio de 1837 -promulgación de la ley progresista sobre órdenes y congregaciones religiosas-. En su artículo 6º, se prohibía la adquisición de nuevas viviendas en las casas restantes, autorizadas por la ya citada ley de 1837. Y, por el artículo 9º, se conservaban algunas instituciones dedicadas a la enseñanza y beneficencia, entre ellas, las Hermandades de la Caridad, de San Vicente de Paúl y de la Doctrina cristiana. Finalmente, en su obra de urgencia revolucionaria, Decreto del 10 de octubre (O.M. del 21) disolvió la asociación de San Vicente de Paúl.

Buena parte de las medidas anteriores no habían sido que confirmar disposiciones adoptadas por las Juntas revolucionarias en los primeros días del movimiento. Y, de la misma manera, el Gobierno provisional desarrollará lo afirmado por aquéllas en cuanto a la libertad de asociación, con la consiguiente repercusión de la normativa correspondiente sobre las instituciones religiosas.

El Decreto de 20 de noviembre de 1968 (G.O. del 21), "suscitando el derecho de asociación", constituye el punto de partida de la legislación social en materia de trabajo. Generoso es el alcance que el Decreto concede a los ciudadanos para constituir asociaciones públicas, puesto que inicialmente señala que "los asociados podrán en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación y los reglamentos o acuerdos por los que hayan de regirse" (art. 2º del citado Decreto). Esta amplitud viene justificada por la exposición de motivos en las exigencias de la vida social, "tan grande y tan variada, que a nadie se duda resumirla sin realizable peligro de dejarla y oprimirla". "...Si el Estado ni la Iglesia pugnan por impedir, ni les sería dado en todo caso impedir a mantenerse en su antigua situación, es decir, como las más débiles fuerzas sociales posibles y legales de la vida y de la historia"... "...Una sociedad que progresa y de general desarrollo" ha de satisfacer cumplidamente sus exigencias asociativas (203).

Sin embargo, a pesar de su entera adhesión a la libertad de asociación, el Gobierno no puede ignorar que "que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aún entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciados sino en tanto que no son un obstáculo a los convenios de potestades extranjeras; que hay corporaciones

cuya inspiración y dirección reside fuera del país, y --
 tienden por su misma naturaleza a erigirse no tanto en --
 asociaciones como en poderes, más bien en religiones ri-
 vales del Estado, que en pacíficas y benéficas represen-
 tantes de un gran fin social". Esta clara alusión a las
 asociaciones religiosas es completa además con la refe-
 rencia a los efectos secundarios de las mismas, que obli-
 gan al Gobierno a "conservar las debidas precauciones...
 para impedir el secuestro de la propiedad territorial en
 beneficio de una potencia extranjera". Se ahí porque el art.
 4º del Decreto se prohíbe "a las asociaciones, cualquie-
 ra que sea su objeto, reconocer dependencia y someterse
 a autoridad en país extranjero" (210).

Sin mencionar explícitamente a las órdenes y --
 congregaciones religiosas, el Decreto las contemplaba con
 actitud desconfiada, fijando limitaciones que el Gobier-
 no podría interpretar discrecionalmente. Así lo entendi-
 ron los partidarios de las instituciones religiosas que
 explotaron en esta época para explotar la contradicción
 formal entre el privilegio antes concedido por la Revolución
 al derecho de asociación y las restricciones impuestas a
 las corporaciones religiosas (211). Alegaban que tales --
 restricciones se contradecían --en su carácter discrimina-
 dor y excepcional-- con el espíritu liberal que, en este
 caso, negaba la libertad para sus adversarios.

La cuestión se planteó ya en las Constituyentes, cuando una enmienda presentada por diputados carlistas al artículo 17 pretendía un expreso reconocimiento del derecho de asociación religiosa (212). Nuevamente, y en el debate sobre el proyecto de ley convirtiendo en leyes los decretos del Gobierno provisional revolucionario, los diputados carlistas solicitaron la anulación del decreto suprimiendo las Conferencias de San Vicente de Paul, así como la derogación del decreto sobre asociaciones de 29 de noviembre de 1868, por contener limitaciones al derecho de asociación no retenidas en el nuevo Código constitucional (213).

Este combate por la libre asociación religiosa —o, lo que es lo mismo, por el restablecimiento de las órdenes y congregaciones religiosas—, encontró nuevas oportunidades para desarrollarse en los Mensajes de la Corona a las sucesivas Legislaturas, dando ocasión para criticar la política de los Gobiernos anteriores del Mensaje en lo referente al problema. El restablecimiento de las congregaciones figura desde esta perspectiva, como punto necesario para reconstruir la verdadera relación entre el Gobierno español y la Santa Sede, que los sucesivos Gobiernos contaban siempre entre sus objetivos programáticos (214).

Con mayor extensión se ocupó el Congreso del derecho de asociación religiosa, con motivo de dos debates, celebrados respectivamente en octubre y noviembre de 1971, bajo el Gobierno Melompa-Jagota. El primero de ellos, importante por su trascendencia, es el celebrado en torno a la actitud del Gobierno frente a la Internacional, debate crucial por lo que representaba en cuanto a definición y orientación de las fuerzas sociales en escena desde la Revolución de 1966 (215).

El debate sobre la Internacional se convirtió, en la práctica en un gran debate sobre el verdadero alcance del derecho de asociación y su interpretación liberal-conservadora. La exigencia de las limitaciones constitucionales a la libre asociación y los medios de represión previstos para las asociaciones "ilegales" se constituyeron en objeto de una polémica, que implicó naturalmente a defensores y destructores de las congregaciones religiosas, traídas a colación, ya como situaciones paralelas a la de la Internacional (en cuanto a su alcance territorial y a la obediencia a potencias extranjeras), ya como límites valederos a la acción revolucionaria de aquélla (en cuanto instrumentos de control ideológico de las masas).

Esta correlación entre el tema de la Internacional y el de las congregaciones religiosas, sirve para

disminuir el debate que suscitó la proposición carlista -
 presentada el 15 de noviembre declarando anticonstitucion
 al toda restricción a la libre asociación religiosa ---
 (216). Esta proposición era consecuencia de la pregunta
 formulada en el Congreso por el diputado carlista Sobon
 al ministro de la Gobernación del Gobierno Salicrú-Sa-
 gasta, Canale. El diputado preguntaba si el Gobierno acep-
 taría el restablecimiento o fundación de "asociaciones re-
 ligiosas, de acuerdo con los principios constitucionales,
 a lo que el ministro afirmó que, reservándose el Gobierno
 atribuciones en la materia por cuanto correspondía el --
 mismo el mantenimiento económico de tales asociaciones,
 los únicos límites al derecho de asociación estaban mar-
 cados por la Constitución y el Código Penal, debiendo --
 atenderse únicamente a ellos toda posible institución en la
 materia (217).

Pero, presentada la proposición por la minoría
 carlista, la cuestión adquirió mayor trascendencia políti-
 ca, al convertirse en arma que la oposición utilizó para
 derrotar al Gobierno conservador de Salicrú-Sagasta. En
 efecto, a la posición carlista se unieron radicales y re-
 publicanos, y, tras un debate que trascendió la mera discus-
 sión de la proposición, convertida ya indirectamente en
 cuestión de censura, el Gobierno perdió la votación y ello
 la habilidad de Sagasta evitó la división del mismo, --
 arrastrando del Rey un Decreto de suspensión de sesiones
 (218).

Este crisis político administrado por el debate se evitó por completo el tratamiento del punto que le había precedido, a saber, el decreto de libre asociación para los religiosos. Apoyaron la proposición su primer firmante, Sr. GARCÍA, el radical SERRANO RICO, y el republicano FIGUEROA, apelando, de diversa manera, a la norma constitucional reguladora del citado derecho para sostener libre asociación religiosa. El ministro de Gracia y Justicia, Sr. GARCÍA GONZÁLEZ, opone a la misma la existencia de los Decretos-Leyes del Gobierno provisional, - que no pueden ser alterados más que mediante la tramitación de una nueva proposición de ley. A partir de este momento, la discusión, con intervención de todos los dirigentes de las minorías (García, Moreno Nieto, Luis Sorrián, Manuel Ortiz, Topala, Martín, Aldayen, Montano Rico, Sánchez del Castillo y Rico Rosas), no sirve más que para ensanchar la maniobra parlamentaria con argumentos repetidos en torno al tema de la libre asociación religiosa (219).

De este debate nace, sin embargo, la proposición de ley que presentó en el Senado, en junio de 1972, el católico Casanueva, en la cual se establecía el derecho de asociación religiosa con los únicos límites de la Constitución en su artículo 17 y de los preceptos correspondientes del Código Penal. Se fijaba asimismo el derecho

de propiedad de las órdenes y congregaciones religiosas, sin más restricciones que las constitucionales. Finalmente, se suprime el requisito del pase regio para las disposiciones emanadas de Roma. El senador defendió su proposición, invocando el argumento esgrimido por el entonces ministro de Gracia y Justicia, ALOPES COLMENARES, en el debate sostenido en noviembre del año anterior sobre el mismo tema y el que más tarde referido más arriba. De ahí el ministro en cuestión que sólo una proposición o proyecto de ley podría alterar la legalidad vigente en la materia, expresada en el discutido Decreto-Ley de octubre de 1966 sobre el derecho de asociación. Su proposición venía en opinión del orador, a complementar lo indicado por aquel ministro, enarmonándose en la Constitución vigente que reconocía el derecho de asociación sin más límites que los fijados por el Código Penal (200).

La opinión del entonces gobierno Ferrero (200), según su ministro de Gracia y Justicia, el jurista Alejandro GARCÍA, es adversa a la proposición de ley. Para éste, el artículo 17 de la Constitución relativo al derecho de asociación, no reza para las órdenes y congregaciones religiosas, que no nacen de la libre iniciativa individual, sino de la aprobación vertical emanada de los órganos competentes de la Santa Sede. Aceptar otro cosa sería perjudicar a la disciplina eclesial, en cuanto podría asociaciones no aprobadas por la Sede Pontificia

cia. Finalmente, entonces, el sistema articulado por la Constitución que, según GONZALEZ, resulta entre la reconocida protección del Estado de la Iglesia y de la Iglesia desde el Estado, expresada, entre otras reconocidas, por el pago regio. Asimismo, reconoce el Ministro la ilicitud de atribución de derechos patrimoniales a los establecimientos religiosos, para evitar una segunda atribución al derecho de propiedad individual es consecuencia de la libertad, pero no el de la propiedad corporativa que recae de la ley, y por ella debe ser regulada (221).

Sin embargo, correspondiente al mismo Gobierno de la Emergencia decretativa, presidido por el radical Juan Serrillo, intentar la revisión de las disposiciones de octubre de 1904, englobándose en un arreglo general de las cuestiones eclesiales pendientes. Este arreglo subyace en el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiales, presentado por el Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Díaz, con fecha 21 de septiembre de 1912 (222) y, en consecuencia, el debate sobre el mismo afectó a todos los temas relativos a la materia. Al intentar resolver el problema de la dotación patrimonial el proyecto de ley reconocía a la parroquia y a la diócesis el carácter de personas jurídicas, con capacidad de derechos y obligaciones civiles, con facultad de adquirir y conservar la propiedad de todo clase de bienes, siempre y cuando se observaran determinados límites económicos a evitar la atribución (223).

Por lo que respecta a las asociaciones religiosas, el proyecto invocaba el artículo 17 de la Constitución de 1869: "Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organización y modo de ser a las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan a las leyes comunes del Estado. El artículo 17 de la Constitución vigente extiende su acción a los fines morales y religiosos, como a los demás de la vida humana". Y, en fuerza a estas consideraciones, expresaba el Ministro la necesidad de terminar con la preocupación que las fricciones religiosas habían causado a los partidos liberales, con el convencimiento de que el espíritu de la libertad y la ley común bastarían "para curar las mismas males que a su sombra germinan" (224).

En consecuencia, el proyecto establecía la derogación de las disposiciones restrictivas para las asociaciones religiosas del Decreto-Ley de 18 de octubre de 1865 "que si, entonces fue producto lógico de las circunstancias, no conviene extender por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad". Tales asociaciones quedaban desde luego sometidas al derecho común, sin ningún privilegio particular. En cuanto a sus derechos patrimoniales se fijaba también en el proyecto las limitaciones necesarias para elevar la posibilidad de una nueva organización (225).

Este proyecto del Gobierno nacional de 1872 católico, en sus líneas generales, una solución que, figuraría desde ahora en el programa de los sucesivos partidos liberales: suprimir la prohibición de asociaciones religiosas en base a la libertad de asociación, de un lado, y someter a tal tipo de asociación al derecho común respectivo, sin otra peculiaridad que la referente a limitaciones de índole patrimonial. A esta solución, se opone la Iglesia, apoyada en los partidos conservadores, alegando que las asociaciones religiosas ocupan, por su particular naturaleza, el derecho regulatorio de las demás corporaciones civiles, porque no es admisible la intervención del Estado en esta materia de estricta competencia eclesial. Sólo el acuerdo entre las dos potestades - Iglesia y Estado - cristalizado en el Concordato permite la intervención aceptada del Estado en este terreno. Las sucesivas crisis que el tema de la asociación religiosa suscitó, fundamentalmente las de 1857, 1891-1892 y 1910, girarán en torno de esta alternativa.

El proyecto del Gobierno fue modificado por la comisión dictaminadora del Congreso que, por un lado, fijó el tipo de limitación patrimonial impuesto a las corporaciones religiosas, y, por otro, señaló de modo más claro el estatuto legal de dichas corporaciones (225).

El debate sobre el referido proyecto tenía como objeto inicial discutir la interpretación radical acerca del modo de aplicar el artículo 21 de la Constitución -- "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica"--, el traspasar a Municipios y Diputaciones la obligación de satisfacer la correspondiente dotación. Frente a la tradición de obligar al Estado, el Gobierno proponía que fueran los entes locales -- quienes se responsabilizaran del mantenimiento de los servicios eclesiales, con el fin de evitar la sustracción del clero al Poder central, estrechando, por el contrario, los lazos entre la Iglesia y los pueblos. Los conservadores veían, en esta solución, no sólo una interpretación abusiva del precepto constitucional, sino un riesgo efectivo de que tales pretensiones no pasaran del terreno teórico, habida cuenta de la precaria situación de las haciendas locales, con lo que quedaría momentáneamente arruinada la base material de las actividades eclesiales (227).

Por este camino, el debate tenía que abarcar el estatuto global de la Iglesia en la sociedad española, y a ello atenderían las tres grandes actividades políticas del momento: conservadores, partidarios del Gobierno y republicanos. Para los conservadores (Fidal y ssa, Esteban Collantes, Gassano), el proyecto al limitar la capacidad de adquirir, restringía el hábito de la actividad --

coaliciones, prescindiendo de los medios económicos necesarios para subsistir a su acción religiosa, educativa y benéfica. Por su parte los diputados de la mayoría catalana dan la mayor libertad que para su actividad estrictamente religiosa recibía la Iglesia en el proyecto, contrastándola con la intervención regulada de la tradición jurídica española. Alegaban que, en la sociedad moderna, otras funciones diametralmente opuestas a las específicamente religiosas - culto y enseñanza de la doctrina - habían transcurrido a otras esferas, estatales o civiles. Partidarios de la separación entre Iglesia y Estado, los republicanos consideraban el proyecto como insuficiente, tanto por lo que hace a las limitaciones al derecho eclesástico de adquirir - que reputan contrarias al espíritu democrático - como por lo que respecta a la obligación nacional de subvenir a las necesidades religiosas - que, en su opinión, debería extinguirse con la separación -.

Aunque aprobado finalmente por las Cortes radicales, el texto no fue promulgado, al no recibir la sanción real. La caída de la Monarquía, en febrero de 1873, significaba una vez más el cambio de las relaciones Iglesia-Estado y, con él, el tema de la financiación religiosa.

La experiencia republicana no llegó a fijar en textos legales definitivos una nueva regulación de la cuestión. Su aportación permaneció en el terreno programático.

ce de los proyectos de ley. Los artículos 34 a 36 del --
 proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873,
 que establecían la separación de la Iglesia y del Estado,
 fueron desarrollados en el proyecto de ley de 1º de --
 agosto del mismo año. El derecho de asociación, que el --
 proyecto constitucional proclamaba en su artículo 19, --
 era, a su vez, plenamente reconocido para el ámbito ecig
 nástico en el artículo 1º del citado proyecto de separa
 ción de 1º de agosto: "El Estado reconoce en la Iglesia
 católica el derecho de regirse con plena independencia,
 y de ejercer libremente su culto, y por tanto los dere--
 chos de asociación, manifestación, congregación y asocia
 ción con las demás garantías por la Constitución y las le
 yes a todas las corporaciones lícitas". El programa rep
 blicano respondía, en definitiva, a las distintas conse--
 cuencias del liberalismo democrático y secularizador, --
 dispuesto a someter a la Iglesia al régimen jurídico co
 mún, sin particulares privilegios ni especiales contro
 les.

La debilidad de la experiencia republicana imp
 dió, con todo, que llegaran a la consecución legal de
 los proyectos. La latencia conservadora de 1874 vol
 vería, en el orden de las relaciones Iglesia-Estado, a --
 posiciones de intervencionismo estatal, más acortas con
 el sentido reaccionario de la situación. Sin haber di
 rectamente el tema de la asociación religiosa -- salvo pa

En estas circunstancias, el Gobierno de la Interinidad se limitó a suspender las garantías constitucionales y a poner en vigor la Ley de orden público de 1870 (Decreto de 9 de enero de 1874), y, en el mismo sentido, decretó la disolución de todas las reuniones y sociedades políticas "en las que de palabra o de obra se conspire contra la seguridad pública, los sagrados intereses de la patria, la integridad del territorio español y el poder constituido" (Decreto de 10 de enero de 1874, Gaceta de Madrid del día 11). Bajo el signo represivo de estas disposiciones en materia de asociación, tendría lugar la Restauración monárquica.

DISPOSICIONES Y POLÍTICA EN LA MONARQUÍA RESTAURADA EN MATERIA DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS (1874-1878)

Al advenimiento de la Monarquía conservadora, la legalidad en materia de asociación y, más específicamente de asociación religiosa, quedaba encuadrada por los Decretos-Leyes del Gobierno provisional, especialmente los de 10, 15, 18 y 21 de octubre y de 20 de noviembre de 1868, elevados a rango legal por las Cortes, así como por el precepto correspondiente de la Constitución de 1869. A la herencia legal revolucionaria, había que añadir lo establecido en el Concordato de 1851, particularmente en sus artículos 29 y 30 (278), a pesar de la ambi-

gencia que, con respecto a la vigencia del Concordato, -
mantuvo en sus primeros meses de existencia el primer G-
bierno de Cánovas.

Si este era el espíritu legal en vigor, aunque se
distorsionó por la suspensión del título preliminar decre-
tado por el Gobierno de la interinidad, había que tener
en cuenta la diversa interpretación que, de la legisla-
ción revolucionaria, habían hecho sus protagonistas. Tal
como hemos visto en las páginas anteriores, dos eran las
interpretaciones que aquella normativa había recibido. -
De una parte, la de los "Revolucionarios" conservadores
(SAGASTA, ALONSO GONZÁLEZ, GARCÍA) que, proclamando
un derecho general de asociación, reivindicaban siempre
para el Estado la posibilidad de limitarlo, ejerciendo -
sobre las asociaciones religiosas, en base a su especifi-
cidad, un particular modo de control. La segunda inter-
pretación, correspondía a los liberales "radicales" (---
DÍAZ VIALBA, MARTÍN ALCAZAR, junto con otros dirigentes
republicanos) que, tendentes a una mayor separación en-
tre Estado e Iglesia, no consideraban útil ni necesario
controlar las asociaciones religiosas a normativa diver-
sa a la del derecho común en materia de asociación, lle-
vando a su extremo de coherencia su visión doctrinal del
problema.

Tanto la normativa, como su doble interpretación, serán tenidas en cuenta por el Gobierno Oligárquico, a la hora de enfrentarse con el problema. La primera disposición sobre la materia se contenía en la Real Orden Circular - del Ministro de la Gobernación -Donato Echaleo- dictada el 7 de febrero de 1975 (O.R. del 8 de febrero), dirigida a los Gobernadores civiles, "fijando las reglas a que deben ajustarse conductas en punto a reuniones y asociaciones públicas". Dependía la Circular afirmando el deseo del nuevo Gobierno de "respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la base de nuestro régimen actual". Entre ellas, atendía ahora a los de reunión y asociación, que "como todos son siempre lícitos", frente a la pretensión radical de su ilegibilidad. Particularmente, las circunstancias de la guerra civil exigían fijar tales limitaciones, para evitar la total discrecionalidad de la dictadura que el anterior Gobierno había ejercido, al declarar la suspensión de derechos constitucionales.

Hasta que las próximas Cortes dictaminaran definitivamente sobre la materia, el Gobierno se creía en la obligación de dictar algunas reglas para el ejercicio de tales derechos. Por lo que se refiere expresamente al derecho de asociación, el Gobierno prohibía toda asociación con objeto político, tanto ya existente, como de futura

constitución (229). Para las asociaciones ajenas a los fines políticos, se establecía un sistema de autorización gubernativa previa: "Las sociedades dedicadas a objetos exclusivamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos o escuelas de puro recreo podrán continuar, reconstituirse u organizarse de nuevo" (regla 5ª de la Circular), con "permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la autoridad local en los demás pueblos" (regla 1ª de la Circular), permiso que la autoridad podría conceder o negar, cobrando recargo contra su negativa. En caso de asociaciones que no se continuaran o se constituyeran sin la citada autorización previa, "se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora" (regla 1ª de la Circular).

Se fijaba además la facultad de suspender las asociaciones autorizadas, "desde el momento en que (las autoridades gubernativas) tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos" (regla 3ª). En caso de la suspensión, correspondería al Ministerio de la Gobernación resolver sobre su continuación o bien sobre su disolución.

Finalmente, se establecía la responsabilidad por los "actos punibles que se produjeran en las asociaciones públicas", que afectaría "en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan concurrido la res-

nión, los dueños e inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores o Justos directivos de las respectivas asociaciones" (regla 7ª).

La Real Orden Circular dejaba en definitiva el ejercicio del derecho de asociación al arbitrio de las autoridades gubernativas, que, según su juicio, debían determinar acerca del objeto político de las asociaciones existentes o proyectadas, mediante el régimen de autorización previa y de suspensión. A esta regulación debían, en consecuencia, atenerse algunas asociaciones profesionales, que tuviesen objetivos "benéficos, científicos y literarios, y los círculos o casinos de puro recreo" (regla 4ª), aún cuando se había evitado en la disposición toda alusión a las asociaciones religiosas, por que la complejidad del tema no escapaba al Gobierno.

Un caso especialmente notable es el de las Conferencias de San Vicente de Paul, que, desde 1858, presentaba implicaciones políticas. En efecto, un Decreto del Gobierno provisional de 1868, posteriormente elevado a ley por las Cortes, había resuelto la disolución de aquella asociación que, a imitación de las establecidas en Francia, desarrollaba en España fines de beneficencia en determinadas campos sociales. Con la disolución, el Gobierno no decretaba la inactividad de las mismas. El Decreto-Ley de 19 de octubre de 1868, firmando

por Romero Ortiz, había sido uno de los representantes -- discutidos en las sucesivas Cortes revolucionarias, como contrarios a la libertad de asociación proclamada por el texto constitucional de 1859, tal como viene sentada en el artículo 230).

Al discutirse en las Cortes el dictamen sobre -- el proyecto convirtiéndose en ley los citados Decretos del Gobierno provisional, la minoría carlista, apoyada por -- los republicanos, presentó una enmienda por la que se ex -- ceptaba de la citada conversión el referido Decreto de 19 de octubre de 1868, disolviendo las Conferencias de -- S. Vicente de Paul (231). Alegaban los enmendantes los -- fines estrictamente benéficos de la citada asociación, -- que desarrollaba una labor considerable, tanto por el va -- lor de sus asociados, como por el de servicios presta -- dos por la organización (232). En nombre del Gobierno, -- se opuso a la enmienda el Ministro de Hacienda, Laureano FIGUEROA, que acusó a las Conferencias de desarrollar -- actividades políticas, de estar ligada con los Jesuitas, y de perseguir "fines contrarios a la política de la ac -- tual sociedad española" (233). Apelaba al ejemplo dado -- por el Gobierno imperial francés que, a finales de 1861, tomó el control de las Conferencias, alegando la orienta -- ción legitimista de algunos de sus dirigentes (234). En el caso español, es probable que una amplia actividad de -- oficio pudiera ser utilizada por algunos como medio de --

influencia política, en el momento en que, por deterning
 dos cambios de la vida política, como la introducción --
 del sufragio universal, el mismo empezaba a poseer una
 mayor trascendencia en el juego político.

Dictada la Circular de 7 de febrero de 1875, el
 Ministerio de Gracia tuvo que atender a las consultas de --
 quienes planteaban el, entre las asociaciones benéficas
 autorizadas previstas en la regla 3.ª de la citada dispo-
 sición, podían ser incluidas las Conferencias de S. Vi-
 cente de Pauli, cuya disolución había sido determinada --
 por un Decreto-Ley del Gobierno provisional de 1868. Pa-
 ra resolver la duda, el Ministro de Gracia y Justicia --
 del Gobierno Oñavea, Francisco de Cárdenas, dictó, con
 fecha de 1.ª de abril de 1875 (C.M. del día 5), otro Real
 Orden Circular, resolviendo que "las asociaciones pido-
 cas denominadas Conferencias de San Vicente de Pauli" es-
 taban comprendidas en la Real Orden del 7 de febrero, --
 "siendo benéfico e inspirado en puros sentimientos reli-
 giosos el objeto de las referidas asociaciones", por --
 cuanto la citada disposición de 7 de febrero "derogó en
 cuanto a ella se oponía el decreto de 19 de octubre de --
 1868". Una vez más, la conveniencia política revelaba la
 preseriedad del orden jurídico, en el momento en que una
 Real Orden Circular, dictada por el Ministro de Goberna-
 ción, derogaba un Decreto-Ley aprobado por las Cortes de
 la nación.

Mayor trascendencia jurídica, cuando su objeto inmediato fuera su abolición, la Real Orden de 23 de abril de 1873, por la cual el Ministro de Justicia autorizaba el ingreso y profesión de novicias, con arreglo a la disciplina entonces y a la Real Orden de 14 de junio de 1851. Como ya sabemos (213), el Decreto-Ley de 18 de octubre de 1868 había extinguido todos los conventos, conventos, colegios, congregaciones y casas religiosas fundadas después del 29 de julio de 1837, fecha de la promulgación de la ley progresista sobre extinción de órdenes y congregaciones religiosas. En el artículo 6º del citado Decreto-Ley, se prohibía la admisión y profesión de nuevas novicias en las casas religiosas que quedasen existiendo con arreglo a la referida ley de 1837, apuntando así a la extinción — con el transcurso del tiempo — de las comunidades autorizadas por aquélla.

Supuestos debates, interpelaciones y proposiciones exigieron de los Gobiernos que se siguieron desde 1868 la derogación de la citada disposición, en virtud del derecho de acción protegido por la Constitución de 1867. Hicimos visto ya que la interpretación radical en materia de asociación religiosa se había pronunciado por la expresión de la citada disposición, tal como se refleja en la ley aprobada y no promulgada que, siendo Ministro de Gracia y Justicia, don Eugenio Martínez Ríos se votó en la legislatura de 1872-1873. Tal derogación se —

expresaba formalmente en el artículo adicional 1º del — proyecto presentado a las Cortes por el Ministro : "1º.— Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias a lo que en esta se dispone, y especialmente el artículo 6º del Decreto-ley de 13 de octubre de 1868, en cuanto — por él se prohibieron la admisión de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas...". En — el texto aprobado por las Cortes, se suprimió la alusión expresa al artículo 6º del referido Decreto-ley, englobándose en la fórmula general de derogación de todas las leyes y disposiciones contrarias a lo establecido por la — nueva ley.

Sin embargo, la corrección de la disposición revolucionaria de 1868 correspondió al Gobierno de la Integridad de 1874, que, con fecha 21 de noviembre de 1874, dio a instancia del Obispo de Vitoria una Orden por la cual se autorizaba la entrada en religión y profesión de cuantas candidatas lo pretendieran. La Real Orden de 25 abril de 1875 afirmaba que el artículo 6º del Decreto-ley de 13 octubre había sido derogado "por varias disposiciones posteriores (7), y especialmente por la orden — de 21 de noviembre de 1874", y en virtud de esta derogación, ratificaba la autorización real para el ingreso y profesión de novicias.

Este Real Orden dejaba en una cierta ambigüedad el estado de la legalidad vigente en materia de asociación religiosa, al establecer que "varias disposiciones anteriores" habían derogado lo relativo a órdenes y congregaciones dispuesto en las medidas del Gobierno provisional de 1808, que debían cumplirse con la garantía correspondiente de la Constitución de 1859, así como con las prescripciones del Código Penal de 1870. El debate sobre las disposiciones aplicables en esta materia se suscitará justamente cuando las Cortes de 1875 discutan el proyecto constitucional presentado por Cánovas, en lo relativo al derecho de asociación (236).

El diputado católico Alejandro PÉREZ defendió una enmienda al citado artículo 11 del proyecto, explicando que entre "los fines de la vida humana" se comprenderían "los de las asociaciones y órdenes religiosas tradicionalmente aprobadas" (237). La argumentación del Gobierno, al oponerse a la enmienda incluía razones legales — la normativa considerada vigente en la materia— y razones políticas —la específica relación entre un "Estado católico" y las corporaciones religiosas—.

En cuanto a las primeras, el Ministro de Gracia y Justicia, MARCELINO DE SANJUAN —antiguo ministro unionista de la Revolución— se inscribía en la línea interpretativa que los gobiernos conservadores (García, Sag

guetas) habían adoptado durante la vigencia del código de 1869. Para el Gobierno de México, existían dos tipos de asociaciones religiosas: las asociaciones resultado de la libre adhesión ciudadana y herencias religiosas y las comunidades u Ordenes monásticas. Las primeras se regían por el derecho común y quedaban amparadas por el principio de libertad de asociación recogido en la Constitución. Entre ellas, se contaban "la sociedad de S. Vicente de Paul, las cofradías, las hermandades y otras así asociaciones creadas con objetos piadosos y para fines religiosos..." y, respecto de ellas, "el artículo de la Constitución basta y sobra sin modificación alguna" (235).

Pero las segundas -las Ordenes y congregaciones religiosas- constituyen, dentro de la esfera del derecho de asociación, "una materia especialísima", que son en todas partes objeto de una legislación especial. La razón de su especialidad radica en que "envolviendo esas asociaciones, no solamente el uso de un derecho, sino también la creación de una personalidad jurídica y de grandes relaciones en el país y fuera de él, y teniendo conexión -sus funciones y su intervención en la vida civil y religiosa del pueblo, teniendo relación íntima con el sistema de relaciones entre las potestades temporales y eclesiásticas" han sido tradicionalmente objeto de regulación pactada con la Santa Sede, mediante el instrumento legal del Concordato. Por consiguiente, en esta materia, el ex

artículo constitucional ha de entenderse "subordinado a --
 las leyes y a los pactos celebrados con la Santa Sede",
 y, en este aspecto, el Concordato de 1851 (233). El Con-
 cordato de 1851, en sus artículos 29 y 30, constituye, --
 por tanto, el texto principal de la regulación del esta-
 tuto legal de aquellas asociaciones. Para el Gobierno, --
 el Concordato sigue vigente, a pesar de que la unidad ec-
 clésica declarada en su artículo 1.º ha sido rectificada --
 por el artículo 11 de la misma Constitución. Las disposi-
 ciones de aquél sobre Ordenes y congregaciones son el --
 punto de partida de la actual legalidad, puesto que --
 según el Ministro -- hay que entender derogados los --
 decretos-leyes de octubre de 1868, dictados sobre la ma-
 teria por el Gobierno provisional, dando como prueba de
 ello disposiciones posteriores del Gobierno Sagasta de --
 1874 (240).

Por consiguiente, para el primer Gobierno de la
 Restauración, la normativa en materia de Ordenes y con-
 gregaciones religiosas está bien fijada. Junto a la de-
 claración general incluida en el artículo 13 del texto --
 constitucional, que afecta a las asociaciones religiosas
 ordinarias, es el Concordato en sus famosos artículos 29
 y 30 el que determina lo referente a la existencia y es-
 tablecimiento de Ordenes y corporaciones religiosas en --
 España. Con ello, queda abierto, de nuevo, la incógnita
 provocada por la ambigüedad del texto del citado artículo

23, en lo relativo a "la tercera Orden", dando lugar a futuros conflictos. La promesa negociación del Concordato que el Gobierno ofrece en este mismo debate no se materializará jamás, dejando abiertos aquellos interrogantes.

En definitiva: la libertad absoluta de asociación no rige para las comunidades canónicas, sobre las cuales guarda el Estado —en virtud del pacto concordatario— el derecho "a un poder tutivo, a cierta inspección, a cierta vigilancia" (241), que es la compensación a la ayuda económica que el Estado ofrece a aquellas corporaciones para que puedan cumplir sus fines y, en definitiva, proporcionar a este mismo Estado una determinada asistencia en el campo ideológico. A esto se alude precisamente en el curso de este mismo debate, cuando se afirmaba que — "en cualquier Estado en que no rige más que una sola Iglesia, o en que hay una Iglesia oficial, es necesario que tengan cierto engranaje el Estado y esa Iglesia; en otras or, en una palabra, que exista el acuerdo y mutua inteligencia de ambas sociedades; no se concibe en independencia de tal manera que siendo protegida la Iglesia, sea sin embargo libre dentro del Estado" (242).

Esta "Iglesia protegida" lo será, no sólo con disposiciones legales, sino con prácticas tolerantes que nacen de la significación social del régimen dirigido —

por Cánovas. En efecto, los primeros años de la Restauración contemplaría la progresiva instalación y florecimiento de las instituciones religiosas, que se beneficiarían de una legislación ambigua y de una praxis sumamente favorable. Si el período moderado de 1849-1870 representó para la Iglesia un momento de expansión con establecimiento de nuevas fundaciones en los campos educativos y asistenciales, los años siguientes a la Restauración significarían una segunda oleada en la misma dirección (243), configurando ahora las nuevas características del tema de las congregaciones religiosas. En efecto, si el conflicto suscitado por las mismas en la primera mitad del siglo X, prácticamente hasta la época moderada, tuvo raíces principalmente económicas, la polémica en torno a las congregaciones tendrá, definitivamente desde ahora connotaciones ideológicas. Si en aquella primera fase, Ordenes religiosas y amortización agraria constituirían el eje del problema, podría decirse que será ahora la relación entre Ordenes y una "amortización" educativa la que delimitará los sucesivos conflictos en la materia, que alcanzarán momentos álgidos en 1901-1902 y 1910, para resolverse en 1931 (244).

LAS CONSECUENCIAS DE LA POLÍTICA INTEGRACIONISTA
Y LAS POLÍTICAS PROHIBITIVAS.

Esta tolerancia de los Ministerios conservadores en cuanto a la fundación y establecimiento de comunidades religiosas tuvo como efecto paradójico la necesidad de abandonar la relativa ambigüedad jurídica en la materia, para acudir a algún tipo de regulación más concreta. Y así, en 1880, el Gobierno conservador dicta una Real Orden fijando los requisitos que deberán acompañar al establecimiento de congregaciones religiosas en España.

Del carácter peculiar que esta materia ofrecía, es buena prueba el hecho infrecuente de que tal Real Orden no fue publicada en la Gaceta. Al ser difundida por la prensa quedó obligado el Gobierno a dar una explicación sobre el sentido de la misma (245). El preámbulo de la citada disposición justificaba su conveniencia por dos razones, una de origen inmediato, otra de necesidad administrativa. La primera residía en la política de la República francesa con respecto a las congregaciones religiosas. Las medidas adoptadas por Jules Ferry eran en su lógica de la "República de los republicanos" que había sucedido, con las elecciones de 1876 y 1877, a la República conservadora de Mac Mahon. Gravemente afectadas por las disposiciones del Gobierno republicano fran-

ada, una parte de las comunidades y congregaciones existentes en el país buscaron refugio y establecimiento en España, a la espera de un cambio de circunstancias políticas en sentido más favorable a sus intereses.

La segunda rúbrica aducida por el prefábulo hace referencia a la necesidad de fijar "con urgencia, aunque no definitivamente... de algún modo" (245) -véase la siguiente apreciación de las expresiones- la manera de delimitar la situación de las congregaciones instaladas en el país, así como de resolver sobre las solicitudes pendientes. En efecto, en el mismo prefábulo se habla de -- "las repetidas instancias que, fundadas en el precepto constitucional de libertad de asociación y en lo prevenido en el Concordato...., se elevan a este Ministerio en solicitud de autorización para el establecimiento de Ordenes distintas en determinadas localidades...., y similares (instancias) pendientes de resolución". La referencia a la frecuencia de solicitudes iba acompañada, no obstante de una cierta reserva, que salía al paso de las críticas que, por razón de excesiva benevolencia gubernamental, podrían surgir de la izquierda liberal: tales autorizaciones --se anticipaba a afirmar el prefábulo-- han sido "concedidas ... siempre con gran parsimonia y cuando poderosos razones lo han aconsejado, para que los religiosos a quienes se encargaban residieren en el punto que se les señalaba, conforme a sus constituciones y --

prófesionales, y sin gravamen alguno para el Estado...". Por
 vocado, pues, por la afluencia de peticiones, la men-
 cionada disposición aludía explícitamente a los dos fuentes
 principales en la materia -Concordato y Constitución-, e
 la por que reconocía la necesidad de arbitrar -"aunque
 no definitivamente"- un procedimiento para su práctica -
 aplicación.

Los eran los supuestos contemplados por la Real -
 Orden de 1880 : Ordenes y congregaciones expulsadas de -
 Francia por la legislación republicana y demás Ordenes y
 comunidades no comprendidas entre aquéllas. Para el esta-
 blecimiento en España de cualquier comunidad u asociación
 religiosa "será también necesaria, como lo viene siendo
 hasta ahora, la autorización especial del Gobierno, que
 podrá concederla previa los informes y con las condicio-
 nes que en cada caso juzgue conveniente" (regla 4ª de la
 citada disposición). Se conocía, pues, el ejercicio del
 derecho constitucional de asociación, así como la aplica-
 ción de las disposiciones concordatarias, e la previa -
 autorización del Gobierno, que podría, además, imponer -
 condiciones. Este régimen de autorización previa es el -
 que, según se afirma, se viene observando "hasta ahora".
 Para las comunidades, congregaciones o colegios "forma-
 dos por extranjeros pertenecientes a los institutos reli-
 giosos expulsados de Francia", se fijaba la prohibición
 de establecerse en las provincias limítrofes con aquel -

que, constituyese en lo demás el mismo procedimiento de autorización previa señalado en el párrafo anterior (véase los 1º, 2º y 3º de la citada disposición).

Respecto la Orden de 1880, se procedía a someter el ejercicio del derecho constitucional de asociación al arbitrio político del Gobierno. Y así lo manifestó en el Congreso un diputado conservador, expresando el desacuerdo entre la citada disposición y los preceptos constitucionales. Para el Gobierno, en cambio, se se explicó por boca de un ministro de Gobernación, la Real Orden es perfectamente conforme con la legislación vigente en la materia, añadiendo -contra la opinión del diputado- que existía en España una ley de asociación vigente, en cumplimiento de que un decreto del Ministerio-Regencia relativo a los derechos de reunión y asociación había sido elevado a ley por las Cortes. Se refería, no sin excesiva precisión, a la Orden-Circular del Ministerio-Regencia a los Gobernadores civiles que, con fecha 7 de febrero de 1875, había sido dictada en las primeras sesiones de la Restauración con criterio manifiestamente restrictivo (247).

La citada Orden de 1880 venía a completar el aparato normativo sobre la asociación religiosa, que, como se ha repetido varias veces, adolecía de una deliberada vaguedad. El régimen de autorización gubernativa previa

fue, en nombre de los Gobiernos concordatarios, un mero trámite a efectos de registrar los establecimientos correspondientes. Al amparo de esta actitud, se llegó a un verdadero florecimiento de las congregaciones religiosas en la España de finales del XIX.

De esta apreciación legal, que protegía esencialmente la tolerancia, se habló más adelante, cuando el tema de las congregaciones adquirió proporciones de grave crisis política (248). Y así, se pudo reconocer que la ambigüedad del Concordato, así como de las disposiciones posteriores sobre el tema, encubrían la convicción concordataria de que tales las Ordenes y congregaciones existían en España. Y aún el hecho de haber sido aquellas "uno de los baluartes más fuertes del carlismo, habían ayudado a la guerra civil y había en España una exaltación contra todos los elementos que la habían combatido..." (249), no debía el hecho de que aquella admisión general no se estableciera con claridad. Sin embargo, esta admisión general no significaba que el Estado concordatario nunca en el establecimiento de ninguna Orden religiosa sin consentimiento y consentimiento gubernamental, lo que implicaba un régimen de autorización previa, derivado del mismo pacto concordatario. Así se establecieron en España todas las Ordenes, "porque ninguna dejó de solicitar la autorización del Gobierno, previos los informes del Obispo de la diócesis" (250).

Quelche consacré précédemment, según esta interpretación, un régimen de autorización automática para todas las corporaciones religiosas que acudieran a un Gobierno conservador. Esta situación fue puesta en cuestión, cuando los Gobiernos liberales plantearon la regulación del derecho de asociación. El primer Gobierno Regoyte presentó ya al Congreso un proyecto de ley de asociación en 1881 (1881), que la caída del ministerio en 1883 dejaría sin ulterior tramitación. Hubo que esperar a 1886, para que el nuevo ministerio presidido por Regoyte presentara -con la firma del mismo titular de Gobierno- un proyecto que recogía sustancialmente el texto de 1881. Esta vez, el texto sería discutido y aprobado, para convertirse finalmente en la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887 (1887).

Desde este momento, rebrota la polémica en torno al estatuto legal de las asociaciones eclesiales. La discusión del proyecto de ley en 1887, el debate en torno a los Reales Decretos de 19 de septiembre de 1901 y de 9 de abril de 1902 relativos a la aplicación de la ley de 1887, y, finalmente, la discusión en 1910 de la ley sobre asociaciones religiosas -la "ley del censo"- presentado por Canalejas, señalan tres momentos clave de una polémica que, traspasando el cerco férreo de la guerra legal o parlamentaria, saltó a la calle, bajo la forma de enfrentamiento clericalista-anticlericalista (1911).

La reacción de la tradición liberal contra la creciente influencia económica de las congregaciones religiosas, que proliferaron al amparo de la benevolencia política conservadora, tomó el aspecto de un combate formal por la aplicación de las disposiciones legales en materia de asociaciones. Puede hacerse el resumen de los dos pedidos reviviendo sus argumentos, que se repetirán en cada una de las ocasiones mencionadas. Para los conservadores, la legislación común en materia de asociaciones - la ley de 1867 - no puede aplicarse a Ordenes y congregaciones religiosas, que se establecen al amparo de la interpretación extensiva de los artículos 29, 30 y 43 del Concordato de 1851. Para éstos, la "tercera Orden" del Concordato es múltiple en su aplicación práctica, estableciendo un pluralismo de congregaciones, que siempre deberían registrarse por normativa pactada entre la Iglesia y el Estado, pero nunca por el derecho común estatal.

Para los liberales, dos son los tipos de asociaciones religiosas: de una parte, las tres Ordenes concordatarias - acudiendo a la interpretación restrictiva de los artículos 29 y 30 del Concordato -; de otra, todas las demás corporaciones religiosas que, erigidas al amparo de la tolerancia de sucesivos Gobiernos, cesa de llenar bajo la regulación de la Ley común de Asociaciones de 1867 y, por consiguiente, están sujetas a la inspección, registro y control por parte de las autoridades del Estado.

do. Las tres Ordenes concordatarias se exceptúan de este régimen común en virtud del artículo 2º de la misma Ley de Asociaciones de 1887, que las señala expresamente — aunque, en realidad, con fórmula no decididamente clara, como se encargarán de hacer notar los adversarios de este tesis—:

Una tercera posición, entre las dos extremas anteriores, distinguiría —de una u otra forma— tres tipos de asociación religiosa: la primera comprende las Ordenes del Concordato (artículos 29 y 30), a las que el Estado debe, no sólo reconocimiento, sino también protección —particular y subvención económica; la segunda, afecta a todas las demás congregaciones, que, aunque lícitamente establecidas conforme a la interpretación amplia del artículo 29, o simplemente toleradas si se sigue la interpretación estricta, no son acreedoras a la protección y subvención anteriores, pero escapan también por su naturaleza al derecho común; la tercera y última engloba todas las demás asociaciones con fines piadosos —distintas de las Ordenes y congregaciones religiosas en su constitución canónica—, estando sujetas a la ley de 1887.

Esta tercera posición —sostenida de alguna manera por Sagasta, Silvela, Romero Robledo y otros, en los debates de 1901-1902— reclamaría como urgente la renegociación con la Santa Sede del estatuto del segundo ti-

po de asociación religiosa, puesto que, en realidad, a él se refiere el problema estrictamente legal. De esta renegociación —o paralelamente a ella— debería nacer una ley especial para las asociaciones religiosas. Tal solución sería, finalmente, abordada por González en 1910, con resultados poco satisfactorios, puesto que ni llegó a la renegociación del Concordato, ni contentó —con el texto de transacción aprobado en 1910— a los encontrados y radicales demandas de clericales y anticlericales.

El origen de la política hay que situarlo en los primeros años de la Restauración, cuando se adoptó sobre el tema una actitud parecida a la tomada sobre otros problemas: ambigüedad en la formulación legal y doctrinal, justo con decidida orientación en la acción política. En este caso, a la ausencia de disposiciones concretas sobre la materia, se unía —como hemos visto— el fomento indirecto de órdenes y congregaciones religiosas a las que se atribuía una función de primer orden en el sistema educativo, especialmente, del sector correspondiente a los cuadros de la clase dominante tradicional. La llamada "reconciliación de las clases altas" que, apuntada en la década anterior, se desarrolló particularmente a partir de la Restauración, será el resultado de aquella política (254).

En 1931, cuando la crisis global del sistema y de sus dirigentes quedó también en cuestión un particular sistema educativo, confiado a las órdenes y congregaciones religiosas. El intento reformista de la República se enfrentó con radicalismo doctrinario a esta faceta de la crisis general, decretando la separación constitucional de la Iglesia y el Estado, en los artículos 26 y 27 de la Constitución, que contenían las bases de la ley reguladora de confesiones y congregaciones religiosas de 10 de mayo de 1933. La oposición suscitada por este intento recogió una vez más el no siempre sincero reproche que los partidarios de las congregaciones religiosas hacían tradicionalmente a sus adversarios: el de que se negaba a las asociaciones religiosas la misma libertad en cuyo nombre pretendían actuar el régimen republicano. Las graves consecuencias que para la supervivencia de la República tuvo esta cuestión nos hacen ver la trascendencia política en determinadas circunstancias de los elementos ideológicos (193).